

AMICUS CURIAE

**A LA CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL 2
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**CAUSA N° 2001/2023
*CASO POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN
VENEZUELA***

**PRESENTA:
AMNISTÍA INTERNACIONAL**

Índice: AMR 53/7749/2024



I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	SOLICITUD DE SER CONSIDERADO AMICUS CURIAE.....	1
B.	OBJETO DEL AMICUS CURIAE	1
II.	LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO	2
A.	REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ARGENTINA	4
B.	LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÍMENES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN EL PRESENTE CASO.....	6
III.	LA DEMOSTRADA FALTA DE VOLUNTAD Y DE CAPACIDAD DE VENEZUELA PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR Y SANCIONAR PENALMENTE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	10
A.	LA REPRESIÓN COMO UNA POLÍTICA DE ESTADO EN VENEZUELA.....	12
B.	LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA VENEZOLANO	13
C.	LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL VENEZOLANO	14
D.	LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO	16
IV.	LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD Y SU ROL EN EL PRESENTE CASO	17
A.	EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	18
B.	EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y LA PREVALENCIA DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESTE CASO	20
C.	LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR RECURSOS <i>ADECUADOS, IDÓNEOS Y EFECTIVOS</i> COMO CONDICIÓN PARA RECLAMAR JURISDICCIÓN PREFERENTE: EL CASO DEL SISTEMA INTERAMERICANO.....	23
D.	LA COMPLEMENTARIEDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESTE CASO	27
E.	EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA PARA EL JUZGAMIENTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	30
V.	CONCLUSIÓN	31
VI.	PETITORIO.....	31

I. INTRODUCCIÓN

1. **Amnistía Internacional**, representada por Mariela Belski, en su carácter de apoderada de la sección Argentina (Asociación Civil Pro Amnistía) -conforme estatuto, acta de designación de autoridades y poder adjuntos, los que se declara son fieles a sus originales y se encuentran vigentes en todos sus términos-, con domicilio legal en Santos Dumont 3429 piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Mandi Mudarikwa, Directora de Litigio Estratégico; y Ana Piquer, Directora para las Américas; constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 27-35243689-0 correspondiente a Mariela Galeazzi, abog. Mat. Fed. T. 202 F. 868 C.F.A.L.P y Directora de Litigio de Amnistía Internacional Argentina, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a fin de realizar esta presentación en calidad de *amicus curiae* en la causa N° 2001/2023.

A. SOLICITUD DE SER CONSIDERADO AMICUS CURIAE

2. De conformidad con los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 7/13, mediante los cuales se autoriza y reglamenta la intervención de amigos del tribunal, aunado a los criterios de similar tenor desarrollados jurisprudencialmente en demás instancias de la nación, **Amnistía Internacional** consigna respetuosamente el presente escrito en calidad de *amicus curiae* en el caso signado por este Honorable Juzgado bajo la Causa N° 2001/2023, en el interés de enriquecer su deliberación y en procura de la justa aplicación de los instrumentos normativos nacionales e internacionales vinculados al caso en cuestión. En concreto, este escrito de *amicus curiae* ofrece consideraciones jurídicas en torno a la jurisdicción universal, los crímenes de lesa humanidad, el principio de complementariedad, el principio de subsidiariedad y el principio de concurrencia.

B. OBJETO DEL AMICUS CURIAE

3. Mediante este escrito de *amicus curiae* **Amnistía Internacional** sostiene que la justicia penal Argentina es plenamente competente para investigar, perseguir y sancionar penalmente a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad que se pudieran hallar involucrados en el presente caso, conforme a la jurisdicción universal. Se sostiene en tal sentido que el principio de subsidiariedad previsto en el derecho interno argentino, y el principio de complementariedad del derecho penal internacional aplicable, en modo alguno impiden la prosecución del presente caso por la justicia penal argentina.

4. A tales efectos se presenta, en primer lugar, un análisis del principio de jurisdicción universal y de su aplicación al caso. Se explica por qué el principio es aplicable al caso a pesar de que los hechos hayan acaecido en territorio extranjero e involucren a sujetos activos y pasivos foráneos, con base en la regulación de la jurisdicción universal del artículo 118 de la Constitución de la Nación Argentina, en los

precedentes jurisprudenciales internos, en la normativa internacional aplicable, y en la calificación de los delitos del caso como de lesa humanidad.

5. En segundo lugar, se presenta un análisis de las circunstancias fácticas que hacen patente la falta de voluntad y de capacidad de Venezuela para investigar, perseguir y sancionar penalmente a los perpetradores de crímenes graves de derechos humanos en su jurisdicción doméstica. Para ello se ofrecen insumos basados en los informes técnicos públicos de Amnistía Internacional y de otras reputadas organizaciones, que verifican la represión como una política de Estado en Venezuela, así como la instrumentalización del sistema de justicia venezolano como corolario de su falta de independencia e imparcialidad.

6. En tercer lugar, se presenta un análisis de los principios de complementariedad y de subsidiariedad a la luz de este caso. En tal sentido, se revisa el rol y alcance de ambos principios en general, del principio de complementariedad en el derecho penal internacional, así como del denominado principio de subsidiariedad y la prevalencia de jurisdicción universal en este caso. Como punto complementario, se aborda el principio de concurrencia bajo el cual se favorece el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad sin atender a jerarquías entre jurisdicciones, como lo ha venido postulando Amnistía Internacional en los últimos años.

II. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y SU APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO

7. La jurisdicción universal habilita a todo Estado a ejercer su jurisdicción para perseguir y castigar un delito indistintamente de los elementos de conexión necesarios en el derecho penal tradicional, como el lugar de la comisión del mismo o de sus efectos, la nacionalidad de la víctima o la de los perpetradores.

8. Bajo el *principio de jurisdicción territorial* los Estados ejercen jurisdicción sobre los delitos cometidos en cualquier territorio sometido a su jurisdicción, fundamentado en el entendido interés de dicho Estado “en el mantenimiento del orden público dentro del territorio en que ejerce su soberanía”.¹ En favor del principio de territorialidad se suele afirmar que, además de la legitimidad devenida de la soberanía de cada país para darse sus propias normas y ejercer el *ius puniendi* en los territorios sometidos a su jurisdicción, el delito causa alarma o mayor alarma en donde se comete y, por tanto, es allí donde debe apaciguarla la pena; y que, por otra parte, son más fáciles las pruebas en el lugar de los hechos.²

¹ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 8va edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2006, p. 55.

² Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 8va edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2006, pp. 55-56.

9. El *principio real, de defensa o de protección*, hace posible el ejercicio de jurisdicción sobre ciertos delitos ocurridos fuera del territorio nacional que producen efectos en éste. Así, aunque la comisión del delito se registra en el extranjero, se considera que hay jurisdicción bajo este principio si existe conexión directa con el Estado en tanto se lesionan directamente sus intereses. Por su parte, bajo el *principio de personalidad*, la extraterritorialidad es admitida si el perpetrador es nacional (principio de personalidad activa) o si la víctima es nacional (principio de personalidad pasiva).³

10. Es aceptado que, además de los tradicionales vínculos directos reconocidos bajo los principios descritos anteriormente, los países asuman jurisdicción bajo el *principio de jurisdicción universal*. No exento de modulaciones por el modo en que cada país lo regula en sus legislaciones internas,⁴ en general se entiende como la habilidad de un país de ejercer jurisdicción sobre ciertos crímenes que, en razón de su gravedad, son considerados “lesivos de intereses comunes a todo Estado”,⁵ independientemente de dónde, quién y contra quién se cometan.⁶

11. Algunos países adoptan el principio de jurisdicción universal en su versión pura o absoluta, ejerciendo jurisdicción contra transgresiones que han sido perpetradas fuera de sus límites territoriales, por nacionales de otros países, contra víctimas de otros países y en ausencia de otros vínculos directos (jurisdicción universal pura); mientras otros requieren que los perpetradores estén presentes o sean residentes en su territorio (jurisdicción universal condicional).⁷

12. Además de las modulaciones respecto a la adopción de un criterio puro o condicional de la jurisdicción universal, existen otras diferencias como el modo en el que los Estados han incorporado el principio de jurisdicción universal en su derecho interno, los delitos cubiertos en las prácticas internas bajo el principio,⁸ su activación ex officio o no, su aplicación temporal a casos antiguos, y el tratamiento de la complementariedad o subsidiariedad.⁹

13. El que la justicia argentina asuma jurisdicción sobre el caso de marras bajo el principio de jurisdicción universal es cónsono con la práctica internacional, la cual refleja que el número de casos

³ Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal Básico*, Colección “Lo Esencial del Derecho” No. 3, 1a ed., 2a reimp., Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019, pp. 46-47.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20básico%20con%20sello.pdf>

⁴ International Center for Transitional Justice, Informe de Investigación, *Advancing Global Accountability: The Role of Universal Jurisdiction in Prosecuting International Crimes*, 2020, p. 13. www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Report_Universal_Jurisdiction.pdf

⁵ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 8va edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2006, pp. 55-56.

⁶ Amnistía Internacional, *La jurisdicción universal: Preguntas y respuestas*, 2001, p. 3. www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/ior530202001es.pdf

⁷ Human Rights Watch, *These are the Crimes we are Fleeing, Justice for Syria in Swedish and German Courts*, 2017, s/p. www.hrw.org/report/2017/10/04/these-are-crimes-we-are-fleeing/justice-syria-swedish-and-german-courts

⁸ Amnistía Internacional, *Universal Jurisdiction: A Preliminary Survey on Legislation Around the World, 2012 Actualización*, pp. 5-11. www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/06/ior530042011en.pdf

⁹ International Center for Transitional Justice, Informe de Investigación, *Advancing Global Accountability: The Role of Universal Jurisdiction in Prosecuting International Crimes*, 2020, pp. 13-15. www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Report_Universal_Jurisdiction.pdf

iniciados en jurisdicciones domésticas bajo la aplicación de dicho principio es creciente. Si los Estados ya reclamaban el ejercicio de su jurisdicción extraterritorialmente hace más de 200 años -más claramente en casos de piratería,¹⁰ con la aplicación del principio de jurisdicción universal sobre crímenes contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra y tortura en los juicios que siguieron la Segunda Guerra Mundial, incluyendo los casos de Nuremberg, la consolidación de crímenes de persecución universal en el derecho consuetudinario y en tratados de derecho internacional es hoy muy clara. Para septiembre de 2001 Amnistía Internacional ya registraba la presencia del principio de jurisdicción universal sobre ciertos delitos en el derecho interno de más de 125 países, y su aplicación práctica en al menos 12 jurisdicciones.¹¹ Estudios más recientes indican que entre 1961 a 2020 se presentaron al menos 1600 casos en diferentes países sobre la base de jurisdicción universal, 549 de los cuáles se habrían iniciado entre 2010 a 2020.¹² La expansión del principio no solo ha ocurrido debido a que más Estados lo han reconocido en sus derechos internos, sino también porque la tipología de crímenes sobre la cual los países afirman jurisdicción universal ha sido cada vez mayor.¹³

A. REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ARGENTINA

14. Son profundas las raíces históricas del principio de extraterritorialidad en materia penal en la Argentina,¹⁴ acogido constitucionalmente desde 1853.¹⁵ El artículo 118 de la Constitución vigente reconoce el principio de la jurisdicción universal sobre delitos que han tenido lugar “fuera de los límites de la Nación”, cuando estos sean cometidos “contra el derecho de gentes”.¹⁶

15. Como se desprende de la jurisprudencia argentina, la *raison d’être* del reconocimiento de este principio descansa en la necesidad de “impedir la impunidad” de delitos particularmente graves, lo cual demanda el repudio de todos los Estados, incluyendo la Argentina, independientemente del lugar de su ocurrencia. Su importancia es internamente reconocida al caracterizarlo como uno de “los componentes

¹⁰ Roach, Ashley, *Agora: Piracy Prosecutions, Countering Piracy Off Somalia: International Law and International Institutions*, The American Journal of International Law, Vol. 104, No. 3, pp. 397-416, julio de 2010. <https://www.istor.org/stable/10.5305/amerintelaw.104.3.0397>

¹¹ Amnistía Internacional, *Universal Jurisdiction: The duty of states to enact and enforce legislation: Introduction*, 2001, p. 4. www.amnesty.org/en/documents/ior53/002/2001/en/

¹² Langer, Máximo y Eason, Mackenzie, *La Silenciosa Expansión de la Jurisdicción Universal*, Lecciones y Ensayos, Nro. 105, 2020, pp. 36-41. www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/105/la-silenciosa-expansion-de-la-jurisdiccion-universal.pdf

¹³ Langer, Máximo, *The Diplomacy of Universal Jurisdiction: The Political Branches and the Transnational Prosecution of International Crimes*, American Journal of International Law, Vol. 105, 2011. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1661243

¹⁴ Zafaroni, Eugenio Raúl y Bailone, Matías, *La Jurisdicción Universal en el Juicio al Franquismo, La Querrela Argentina Contra el Genocidio en España*, Biblioteca de Derecho Penal y Política Criminal, Colección Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Edit. Olejnik, octubre de 2021.

¹⁵ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, Edit. Buenos Aires: La Ley, 2004.

¹⁶ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 118: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero **cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes**, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.” (Destacado propio)

esenciales” del sistema de justicia penal internacional.¹⁷ Así, en la alegación de que “los delitos investigados conformarían crímenes contra el derecho de gentes, deriva la idea de que la comunidad internacional en su conjunto se encuentra interesada en su investigación y juzgamiento”.¹⁸

16. Argentina acoge, como lo hacen otros Estados, el principio de jurisdicción universal pura. Esto es, sin condicionarla a que los perpetradores o las víctimas estén presentes en su territorio al tiempo de dar inicio a la acción judicial, ni que sean ellos nacionales o residentes argentinos. Efectivamente, la jurisprudencia de los tribunales nacionales ha defendido que la aplicación de este principio implica que:

...[C]ualquier Estado persiga, procese y sancione a quienes aparezcan como responsables de esos ilícitos, **aun cuando los mismos hubieran sido cometidos fuera de su jurisdicción territorial o no guardaran relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas**, en virtud de que tales hechos afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial.¹⁹ (Destacado propio)

17. Un reciente ejemplo práctico de esta visión pura del principio de jurisdicción universal es el caso penal en Argentina sobre los posibles crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos en Myanmar (antigua Birmania) contra la población Rohingya, relativo, así, a la comisión de delitos fuera de las fronteras de Argentina, sin ningún vínculo directo con el país, protagonizado por perpetradores extranjeros y contra víctimas extranjeras.²⁰

18. Casos como los relacionados con el *Franquismo* de España también han involucrado la habilitación de la justicia penal argentina, bajo el principio de jurisdicción universal, para la investigación y posible sanción penal de crímenes de tortura, ejecución, desaparición forzada, y otros, que fueron cometidos en territorio español, por altos funcionarios españoles y contra víctimas de ese país.²¹ Más recientemente se registró la apertura de investigación penal en Argentina por casos de detenciones arbitrarias, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas, que habrían tenido lugar en Nicaragua, y que involucrarían a sujetos activos y pasivos de ese país.

¹⁷ Cámara Federal de Casación Penal, Argentina, Sala 4, CFP 4591/2010/22/CFC5, Registro No. 1277/22, VILLA, *Rodolfo Martín s/recurso de casación*, 20 de septiembre de 2022, p. 20.

¹⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Argentina, Sala 4, CFP 4591/2010/22/CFC5, Registro No. 1277/22, VILLA, *Rodolfo Martín s/recurso de casación*, 20 de septiembre de 2022, p. 20.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 47, p. 220.

²⁰ Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, Argentina, Sala 1, caso *Burmese Rohingya Organisation*, CFP 8419/7/2019/1/RH1.

²¹ Cámara Federal de Casación Penal, Argentina, Sala 4, CFP 4591/2010/22/CFC5, Registro No. 1277/22, VILLA, *Rodolfo Martín s/recurso de casación*, 20 de septiembre de 2022.

B. LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÍMENES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN EL PRESENTE CASO

19. El caso que aquí compete ha sido denunciado como de asesinato, por causa de una muerte que, como lo han formulado los denunciantes, habría sido consecuencia de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, que habría tenido lugar en Venezuela en febrero de 2014, por presuntos perpetradores nacionales de ese país, y contra una víctima venezolana.

20. La calificación jurídica del tipo penal responde a uno de los crímenes de lesa humanidad establecidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Concretamente, aplicaría el tipo penal de *asesinato* dispuesto en el numeral 1., literal a) del artículo 7, en concatenación con lo dispuesto en el numeral 2., literal a) del mismo artículo:²²

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; (...)

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; (...)

21. De este modo se estaría en presencia de un tipo penal calificado como de lesa humanidad, frente al cual la Argentina está habilitada para ejercer jurisdicción universal; esto es, sin atención al lugar de ocurrencia de los hechos ni a la nacionalidad o localidad de los presuntos perpetradores y víctimas.

22. En efecto, resulta claro que la Argentina acoge e implementa internamente la calificación jurídica del delito. Mediante la Ley 26.200, o *Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte*

²² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Penal Internacional, promulgada en Argentina en 2007,²³ el país ha hecho propio los preceptos del Estatuto de Roma.²⁴ Particularmente, Argentina ha reproducido la calificación del asesinato en los términos tipificados en el art. 7.1.a. del Estatuto como un crimen de lesa humanidad, reiterado así en el artículo 9 de la Ley 26.200 argentina,²⁵ la cual además reconoce en su artículo 11, en consonancia con el derecho internacional, la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en estos casos.²⁶

23. Si bien la Ley 26.200 acoge cláusulas de territorialidad y personalidad cuando describe su ámbito de aplicación en el artículo 3,²⁷ es evidente que, al constituirse este caso como un delito de lesa humanidad, el principio de universalidad resulta aplicable indistintamente de las limitaciones que puedan asumirse a la luz del mencionado artículo. Lo anterior es todavía más patente en tanto el artículo reconoce, más allá de la territorialidad y la personalidad, que el ámbito de aplicación del Estatuto de Roma también podrá tener lugar, en general, en otros “casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina es parte”.²⁸ Además, la Argentina ha reconocido la jurisdicción universal y el entendimiento de su alcance y aplicación actual a lo interno como un principio que se deriva del derecho consuetudinario internacional,²⁹ por lo cual un tratado internacional ratificado por el país puede reforzarlo, brindando herramientas para fortalecer su implementación, o desarrollando o ampliando tipos penales internacionales, pero no socavarlo o limitarlo:

El principio universal en materia penal se conoce desde hace más de dos siglos, especialmente con referencia a la trata de esclavos, estando receptado en nuestra Constitución desde 1853 y obliga a la República no sólo en razón del derecho internacional consuetudinario sino en virtud de varios tratados internacionales ratificados por nuestro país.³⁰

24. Más claro aún en casos de crímenes de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha reconocido que estos forman parte del derecho interno por ser su prohibición una norma

²³ Ley 26.200, *Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, promulgada en enero 05 de 2007.

²⁴ Ley 26.200, artículo 2.

²⁵ “Penas aplicables en los casos de crímenes de lesa humanidad. ARTICULO 9º — En los casos previstos en el artículo 7º del Estatuto de Roma...”

²⁶ “Imprescriptibilidad. ARTICULO 11. — La acción y la pena de los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley... son imprescriptibles”.

²⁷ Ley 26.200, artículo 3, literales a), b) y c).

²⁸ Ley 26.200, artículo 3, literal d), y artículo 6.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 32, p. 143.

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 32, p. 143.

imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), de manera que su existencia precede y supera a su positivización.³¹

25. Así, en casos de delitos de lesa humanidad, como por ejemplo en los que la justicia argentina ha analizado la procedencia de la aplicación de la jurisdicción universal ante crímenes de desaparición forzada de personas, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha establecido que:

[Es] misión de esta Corte velar por el cumplimiento del *ius cogens*, esto es, el derecho inderogable (...). La desaparición forzada de personas constituye, no solo un atentado contra el derecho a la vida, sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna. La Nación Argentina ha manifestado su clara voluntad de hacer respetar irrenunciablemente esos derechos y ha reconocido el principio fundamental según el cual esos hechos matan el espíritu de nuestra Constitución y son contrarios al *ius cogens*, como derecho internacional imperativo (Fallos: 321:2031, disidencia del juez Boggiano).³²

26. En similares términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), de cuyo tratado de creación Argentina es parte, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza y el alcance de los delitos de lesa humanidad. Algunos ejemplos incluyen *La Cantuta Vs. Perú*,³³ *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*,³⁴ *Casos Goiburú Vs. Paraguay*,³⁵ *Gelman Vs. Uruguay*,³⁶ *Caso del Penal*

³¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 36, p. 53.

³² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 38, pp. 54-55.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos Goiburú Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Miguel Castro Castro Vs. Perú,³⁷ y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*.³⁸ En tal sentido ha establecido la Corte Interamericana, entre otras cosas, que:

La característica fundamental de un delito de derecho internacional, es que amenaza la paz y seguridad de la humanidad porque choca a la conciencia de la humanidad. Se trata de crímenes de Estado, planificados y parte de una estrategia o política manifiesta contra una población o grupo de personas.

(...)

[Es por ello que] la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*). Lo anterior significa que esa prohibición es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter...³⁹

27. La aplicación de la jurisdicción universal es además reconocida por la Corte Interamericana como una medida que los Estados pueden tomar para cumplir la obligación de investigar y sancionar estos crímenes, independientemente de donde se hayan cometido:

294. [E]n situaciones que involucran delitos de derecho internacional o crímenes de lesa humanidad, los Estados están facultados a utilizar el principio de jurisdicción universal a fin de cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar a sus responsables y con las obligaciones relacionadas con las víctimas y otras personas.⁴⁰

28. Para fundamentar la aplicación del principio de jurisdicción universal y su importancia en casos de lesa humanidad, la Corte Interamericana ha asentado que:

[A]tendiendo a la naturaleza y gravedad de los crímenes de lesa humanidad, esta obligación trasciende del territorio del Estado donde ocurrieron los hechos. Lo anterior por tratarse de 'actos inhumanos que

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, par. 222 y 230.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, par. 294.

por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. [L]os crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda'.⁴¹

29. De este modo, en atención a la calificación del tipo penal en este caso como de lesa humanidad, no queda duda que la justicia argentina tiene competencia para investigar, juzgar y sancionar, conforme al principio de jurisdicción universal.

III. LA DEMOSTRADA FALTA DE VOLUNTAD Y DE CAPACIDAD DE VENEZUELA PARA INVESTIGAR, PERSEGUIR Y SANCIONAR PENALMENTE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

30. Los crímenes de derecho internacional, incluyendo los crímenes de lesa humanidad, pueden ser cometidos por agentes estatales, paraestatales o no estatales -como los grupos de oposición armada.⁴² Cuando se emplea el aparato del Estado para perpetrarlos, estos crímenes suelen quedar impunes en la jurisdicción donde se perpetran, porque el derecho penal resulta “incapaz de condenar a quien lo ejecute”,⁴³ especialmente si los mismos que lo han operado para cometer o para permitir la comisión de estos crímenes continúan operándolo.

31. La expectativa plausible de que el Estado en el que se ha registrado un crimen de derecho internacional es incapaz de perseguirlo y sancionarlo, es precisamente la premisa bajo la cual el derecho ha construido herramientas para que otras jurisdicciones lo hagan. Como corolario, se edificó el hoy conocido principio de jurisdicción universal, y se han creado tribunales penales internacionales como la Corte Penal Internacional.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018, par. 295.

⁴² Amnistía Internacional, *La Jurisdicción Universal: catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal*, 30 de abril de 199, p. 5. www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/ior530011999es.pdf

⁴³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Crímenes de Masa*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2da Edición, 2012, p. 33.

32. Cuando el Estado ha empleado su aparato para cometer crímenes de lesa humanidad, no solo ha fallado en su obligación primaria de “evitar que estas conductas ocurran”,⁴⁴ sino que lo ha “planificado” como parte de “una estrategia o política manifiesta”,⁴⁵ destinando deliberadamente a sus agentes al propósito dual de, por un lado, acometerlos, y, por otro lado, garantizar su impunidad.

33. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en Venezuela. Como lo ha detallado Amnistía Internacional, “desde hace años, en Venezuela hay una política sistemática de represión en contra de personas opositoras o quienes son percibidas como tales”,⁴⁶ que ha sido llevada a cabo consistentemente a nivel nacional “con un alto nivel de articulación entre los cuerpos de seguridad a nivel nacional y estatal”.⁴⁷

34. En sintonía con lo anterior, la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela de las Naciones Unidas ha identificado motivos suficientes para determinar que en Venezuela se han cometido crímenes de lesa humanidad como parte de una política estatal de represión.⁴⁸ Por su parte, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional abrió en noviembre de 2021 el proceso para investigar posibles crímenes de lesa humanidad en el país,⁴⁹ mientras que, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional halló elementos suficientes para autorizar la continuación del proceso fiscal de conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma.⁵⁰

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 15 de marzo de 2018, parr. 230. También: *Caso Goiburú Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 128.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herzog y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 15 de marzo de 2018, parr. 222.

⁴⁶ Amnistía Internacional, *Venezuela: Crímenes de lesa humanidad requieren una respuesta contundente de la justicia internacional*, 14 de mayo de 2019. www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/05/venezuela-crimes-against-humanity-require-response-from-international-justice-system/

⁴⁷ Amnistía Internacional, *Venezuela: Crímenes de lesa humanidad requieren una respuesta contundente de la justicia internacional*, 14 de mayo de 2019. www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/05/venezuela-crimes-against-humanity-require-response-from-international-justice-system/

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas, Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, A/HRC/45/CRP.11, 25 de septiembre de 2020, párrafos 2083-2094. www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf. Véase también, del mismo organismo, *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno*, A/HRC/51/CRP.3, 20 de septiembre de 2022. www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/ffmv/2022-09-20/FFMV-CRP-3-Spanish.docx

⁴⁹ Corte Penal Internacional, *Venezuela I, Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I*, ICC-02/18. www.icc-cpi.int/venezuela-i

⁵⁰ Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Decisión por la que se autoriza la reanudación de la investigación de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Estatuto*, ICC-02/18, decisión del 27 de junio de 2023. www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1804e8166.pdf

A. LA REPRESIÓN COMO UNA POLÍTICA DE ESTADO EN VENEZUELA

35. La represión en Venezuela no ha sucedido “al azar ni de forma aislada”, sino que ha formado parte “de un ataque previamente planeado y dirigido por las fuerzas de seguridad en contra de personas identificadas o percibidas como opositoras”, con el objeto “de neutralizarlas o eliminarlas”.⁵¹

36. En tal sentido, la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela de las Naciones Unidas, ha identificado que en el país se han perpetrado delitos “en un contexto de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil, con conocimiento del ataque”, y “en cumplimiento o en apoyo de una política del Estado”, destacando el involucramiento de autoridades del más “alto nivel” como “principales artífices en el diseño, implementación y mantenimiento de una maquinaria al servicio de la represión de la disidencia”.⁵²

37. Actualmente en Venezuela la política de represión de Estado “para controlar a la población y silenciar la disidencia permanece intacta”.⁵³ Esta política no solo comprende continuas amenazas a la sociedad civil en forma de criminalización, medidas legislativas regresivas y estigmatización, o el uso de detenciones arbitrarias por motivos políticos que se dirige a la sociedad en general -desde personas docentes a sindicalistas, desde personas defensoras de los derechos humanos hasta periodistas,⁵⁴ sino que también ha incluido “tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, desapariciones forzadas por períodos cortos, ejecuciones extrajudiciales” y diversos modos de persecución política.⁵⁵

38. La profundización de la crisis de derechos humanos en Venezuela, particularmente desde 2014 en adelante, se ha caracterizado por un “recrudescimiento de los patrones represivos”, que, por su magnitud, sistematicidad y generalidad contra la población civil, podrían catalogarse como crímenes de lesa humanidad.⁵⁶

⁵¹ Amnistía Internacional, *Venezuela: Crímenes de lesa humanidad requieren una respuesta contundente de la justicia internacional*, 14 de mayo de 2019. www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/05/venezuela-crimes-against-humanity-require-response-from-international-justice-system/

⁵² Organización de las Naciones Unidas, Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno*, A/HRC/51/CRP.3, 20 de septiembre de 2022, párrafos 424 y 426. www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/ffmv/2022-09-20/FFMV-CRP-3-Spanish.docx

⁵³ Amnistía Internacional, *Venezuela: Declaración oral: El continuo uso de detenciones arbitrarias por motivos políticos refuerza la necesidad del escrutinio internacional*, 26 de septiembre de 2023. www.amnesty.org/es/documents/amr53/7227/2023/es/

⁵⁴ Amnistía Internacional, *Venezuela: Declaración oral: El continuo uso de detenciones arbitrarias por motivos políticos refuerza la necesidad del escrutinio internacional*, 26 de septiembre de 2023. www.amnesty.org/es/documents/amr53/7227/2023/es/

⁵⁵ Amnistía Internacional, *Venezuela: Información para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, septiembre de 2023, p. 3. www.amnesty.org/es/documents/amr53/7195/2023/es/

⁵⁶ Amnistía Internacional, *Venezuela: Información para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, septiembre de 2023, p. 3. www.amnesty.org/es/documents/amr53/7195/2023/es/

B. LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA VENEZOLANO

39. El sistema de justicia venezolano ha sido precisamente el señalado de perpetrar y permitir parte de las violaciones sistemáticas y generalizadas que han tenido lugar en Venezuela. Este sistema está constituido principalmente en Venezuela por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la nación, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, y el sistema penitenciario.⁵⁷

40. La instrumentalización y cooperación de todos los órganos del sistema de justicia venezolano -que además preponderantemente funcionan como parte del poder nacional, el cual de forma prácticamente exclusiva opera el aparato de justicia y de justicia penal en todo el territorio nacional se hace evidente en la consumación de miles de detenciones arbitrarias fundadas en razones políticas. Desde el 2014 se contabilizan “alrededor de 15.700 detenciones arbitrarias por motivos políticos”, según cifras extraoficiales,⁵⁸ una situación sobre la cual no se registra precedente en la historia contemporánea de Venezuela.

41. La magnitud del número de detenciones arbitrarias por motivos políticos ya podría hacer patente el vasto uso del aparato punitivo del Estado para perpetrar crímenes graves. Pues solo sería posible para el Estado prosperar en su materialización si existe una coordinada articulación con los órganos auxiliares del sistema de justicia que a través de las fuerzas de policía practican las detenciones, con los funcionarios fiscales del Ministerio Público que están a cargo de ejercer la acción penal en nombre de la República, con los tribunales de la nación encargados de legitimar las detenciones y admitir la acción penal, y con el sistema penitenciario encargado de la administración de centros de detención en donde estas personas son recluidas.

42. Una revisión de los patrones de actuación comunes a estas detenciones arbitrarias refleja el nivel de planeación y direccionamiento del aparato del Estado y, particularmente, de la instrumentalización de los órganos del sistema de justicia para desarrollarlo y legitimarlo,⁵⁹ que incluirían: “detenciones sin órdenes judiciales con la supuesta justificación de flagrancia, períodos cortos de desaparición forzada seguidos al arresto, imputación de delitos con amplio margen de discrecionalidad, limitaciones al acceso al derecho a la defensa, uso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, dilaciones indebidas de períodos de investigación y -en caso de excarcelaciones- sujeciones a procesos penales que no avanzan y que mantienen las restricciones a la libertad de la persona a través de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, la retaliación como objetivo de la detención, el uso de tribunales especiales con competencia en terrorismo, la imputación del delito de asociación para delinquir

⁵⁷ Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 253. www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

⁵⁸ Foro Penal, *Reporte sobre la Represión Política en Venezuela*, marzo de 2023. <https://foropenal.com/reportesobre-larepresion-en-venezuela-marzo-2023/>

⁵⁹ Amnistía Internacional, *Datos y cifras: Detenciones arbitrarias por motivos políticos en Venezuela*, 29 de agosto de 2023. www.amnesty.org/es/latest/news/2023/08/facts-figures-politically-motivated-detentions-venezuela/

con un bajo estándar de evidencia, y la aplicación de penas severas que alcanzan el máximo legal del ordenamiento jurídico”.⁶⁰

43. La instrumentalización del sistema de justicia además ha servido para legitimar y asegurar impunidad a los funcionarios del orden público con competencia de policía y militar, que han protagonizado, no solo masivas detenciones arbitrarias por motivos políticos, sino también tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desapariciones forzadas por períodos cortos, y ejecuciones extrajudiciales.⁶¹

44. La Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela de las Naciones Unidas ha insistido precisamente en el “crucial rol” del sistema de justicia venezolano en la estructura de represión del Estado, el cual la Misión ha caracterizado como “un sistema de justicia carente de independencia, que ha perpetuado las graves violaciones de los derechos humanos contra opositoras y opositores al gobierno”. Detallando en tal sentido que “las deficiencias del sistema de justicia han ido de la mano de un patrón de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional en el contexto de una política de Estado para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al gobierno desde 2014”.⁶²

C. LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL VENEZOLANO

45. Uno de los problemas medulares que se suelen señalar sobre la situación que ha devenido en la ausencia de independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, y, con ello, en su instrumentalización, es el de la provisionalidad o temporalidad que ha ostentado y continúa ostentando la inmensa mayoría de los jueces en el país, incluyendo los jueces con competencia penal. Para el año 2014 la Comisión Internacional de Juristas estimó que el 80% de los aproximadamente 1732 jueces de todo el país carecía de estabilidad en sus cargos, ostentando el cargo provisional o temporalmente,⁶³ situación que se ha mantenido como regla en los años subsiguientes.⁶⁴

⁶⁰ Amnistía Internacional, *Datos y cifras: Detenciones arbitrarias por motivos políticos en Venezuela*, 29 de agosto de 2023. www.amnesty.org/es/latest/news/2023/08/facts-figures-politically-motivated-detentions-venezuela/

⁶¹ Amnistía Internacional, *Venezuela: Información para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, septiembre de 2023, p. 3. www.amnesty.org/es/documents/amr53/7195/2023/es/

⁶² Organización de las Naciones Unidas, Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, *El sistema de justicia venezolano desempeña un papel importante en la represión del Estado contra los opositores al gobierno*, 16 de septiembre de 2021. www.ohchr.org/es/press-releases/2021/09/venezuelan-justice-system-plays-significant-role-states-repression?LangID=S&NewsID=27479

⁶³ Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, junio de 2014, p. 24. <https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 16 de septiembre de 2021. www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/ffmv/index

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la provisionalidad o temporalidad de los jueces en Venezuela se traduce en que “son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido”,⁶⁵ careciendo de las básicas garantías contra presiones externas que la inamovilidad provee a los jueces.⁶⁶

47. Del mismo modo, la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Fiscales ha alertado durante años la enorme “preocupación [por el hecho de que] los llamados jueces provisorios [en Venezuela] sean susceptibles de ser removidos ‘dejando sin efecto’ su nombramiento, sin que medie ningún tipo de procedimiento ni causa legal, ya que, tal como lo afirma el Tribunal Supremo de Justicia [de Venezuela]... éstos son de libre remoción y su destitución es discrecional”, todo lo cual supone una lesión grave “a su independencia, presupuesto fundamental para el buen funcionamiento de cualquier sistema judicial”.⁶⁷

48. Así, y aunque teóricamente la ley venezolana dispone que el ingreso a la carrera judicial y los ascensos deben ser determinados por concurso de oposición público y “de acuerdo con los principios de profesionalidad e idoneidad”,⁶⁸ la práctica es dramáticamente diferente y se ha mantenido en la actualidad. En 2021 la Misión Internacional independiente de la Organización de las Naciones Unidas determinó que, al menos en 18 años, “desde 2003 hasta septiembre de 2021 no se han llevado a cabo procesos de selección competitiva” para la designación de jueces en Venezuela.⁶⁹

49. Al ser la inamovilidad de los jueces un factor “estrechamente ligad[o] a la garantía contra presiones externas”,⁷⁰ la provisionalidad abrumadora en la estructura judicial venezolana precisamente ha servido como herramienta para socavar su independencia y ha permitido la destitución sumaria de jueces no contestes con lineamientos políticos.⁷¹

50. La injerencia en el Tribunal Supremo de Justicia devenida de su irregular forma de designación y reflejada en su composición actual, la anómala situación de la Inspectoría General de Tribunales, la carencia de un régimen disciplinario funcional, las denuncias de acoso e intimidación contra funcionarios

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 106.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 117.

⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los jueces y abogados*, 18 de junio de 2010, párr. 1181. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/145/09/PDF/G1014509.pdf?OpenElement>

⁶⁸ Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 255. www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 16 de septiembre de 2021. www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/ffmv/index

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 117.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 de julio de 2011.

judiciales, junto con lo descrito anteriormente y otras condiciones prolijamente documentadas,⁷² conforman un contexto que no deja lugar a dudas de la evidente ausencia de independencia e imparcialidad del poder judicial en Venezuela y de su manifiesta incapacidad de llevar a cabo procesos judiciales conforme a derecho.

D. LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO VENEZOLANO

51. La provisionalidad o temporalidad ha sido también la regla de los fiscales en Venezuela. Estos integran el Ministerio Público, órgano que concentra de forma exclusiva la potestad de acción penal en todo el territorio nacional y liderado por el Fiscal General.⁷³ Para el año 2014 la Comisión Internacional de Juristas diagnosticó que los fiscales de todo el territorio y “en casi su totalidad son de libre nombramiento y remoción, y por tanto vulnerables a presiones externas y sujetos a órdenes superiores”, indicando además la exacerbada afectación de su autonomía e independencia por la interferencia indebida del Fiscal General y de otros actores políticos:

La falta de estabilidad y transparencia en la selección de fiscales, además de la falta de criterio técnico en la asignación de investigaciones criminales a fiscales, ha limitado la posibilidad o la voluntad de los fiscales de llevar a los autores de los delitos ante la justicia, de una manera efectiva y equitativa. Esto trae consigo un clima de inseguridad e impunidad que sobrepasa el 90% en casos de crímenes comunes, y que es mucho más alto respecto de las violaciones de los derechos humanos. De manera adicional, el régimen disciplinario establecido en la Ley... no ha sido aplicado, y los fiscales han sido removidos sin el debido proceso establecido en la ley.⁷⁴

52. Allanadas las bases mínimas de independencia e imparcialidad del sistema de justicia venezolano, éste se ha usado y se continúa usando para dirigir el aparato punitivo del Estado en contra de la población civil; articular la perpetración de masivas detenciones arbitrarias por razones políticas; perpetrar por medio de sus órganos auxiliares de policía o militares ejecuciones, desapariciones temporales, y torturas, y proteger de la justicia a los responsables de esas violaciones, que en definitiva son sus propios agentes.

⁷² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 16 de septiembre de 2021. www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf

⁷³ Ley Orgánica del Ministerio Público de Venezuela.

⁷⁴ Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, junio de 2014, p. 3. <https://ici2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

53. Se ha conformado así un esquema en el cual el mismo sistema de justicia sirve al propósito de ejecutar violaciones masivas y sistemáticas contra la población civil, y garantizar la impunidad de sus autores, especialmente de quienes ostentan las más altas líneas de mando.⁷⁵

IV. LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD Y SU ROL EN EL PRESENTE CASO

54. Amnistía Internacional postula que, visto el avance normativo y jurisprudencial, en la actualidad es propio hablar de la aplicación del principio de concurrencia en casos como el de Marras, por cuanto no debería existir jerarquía entre jurisdicciones para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.⁷⁶ De cualquier modo, incluso bajo los denominados principios de subsidiariedad y complementariedad resulta claro que Argentina tiene competencia para juzgar el presente caso, como se explica de seguidas.

55. El rol de los principios de subsidiariedad y complementariedad es esencialmente el de procurar armonizar a los órganos de justicia cuando, potencialmente, existiere más de una jurisdicción competente con capacidad y voluntad de juzgar un mismo asunto. Tales principios juegan un papel en el acoplamiento de esferas competenciales entre distintas jurisdicciones,⁷⁷ incluyendo entre Estados soberanos entre sí, y entre éstos y órganos internacionales.⁷⁸ En la experiencia de Amnistía Internacional los conflictos o disputas de jurisdicción entre Estados para el juzgamiento de crímenes de derecho internacional no son usuales.⁷⁹

56. En el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional que rige la persecución punitiva de crímenes graves, los principios de subsidiariedad y complementariedad se han desarrollado bajo el entendimiento de que los criterios tradicionales de distribución de competencias previstos en el derecho internacional y en el derecho penal clásicos son insuficientes o inadecuados para tratar estas materias. Así, más allá de las interpretaciones que de rigor se formulen sobre la naturaleza y

⁷⁵ Amnistía Internacional, *Venezuela: Nuevo Informe de la Misión de Determinación de los Hechos de Naciones Unidas confirma existencia de impunidad sistémica*, 16 de septiembre de 2021. <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/09/venezuela-nuevo-informe-de-la-mision-de-determinacion-de-los-hechos-de-naciones-unidas-confirma-existencia-de-impunidad-sistemica/>

⁷⁶ Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional: Recomendaciones iniciales para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad*, 28 de abril de 2015, pp. 9-11. www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/IOR4012272015SPANISH.pdf

⁷⁷ Philippe, Xavier, *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*, *International Review of the Red Cross*, No. 862 de la versión original, 2006, pp. 7-11.

⁷⁸ Carnevali, Raúl, *El Principio de Subsidiariedad y su Papel en la Determinación de las Competencias Sancionatorias de la Unión Europea. Relación con el Principio de Complementariedad de la Corte Penal Internacional*, *revista lus et Praxis*, 15 (1):397-415, 2009, pp. 397-415. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v15n1/art15.pdf>

⁷⁹ Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional: Recomendaciones iniciales para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad*, 28 de abril de 2015, p. 9. www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/IOR4012272015SPANISH.pdf

alcance de tales principios, el fin último de la subsidiariedad y complementariedad en estos casos ha de ser siempre funcional a la facilitación de la consecución de justicia efectiva. Ello es especialmente cierto en casos que involucren graves violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad.

57. Efectivamente, aunque en función de la subsidiariedad o complementariedad se suele presuponer que el Estado donde ha tenido lugar la infracción es también el foro llamado primeramente a juzgarla, la normativa internacional en realidad está muy lejos de ser pasiva, nominal, o formalista en el tratamiento de esos principios en casos de violaciones de derechos humanos. El presupuesto en favor de la territorialidad en estos casos ha de ceder fácilmente si se verifica la incapacidad o falta de voluntad del Estado para juzgar y sancionar, o incluso con prescindencia de ello. El fin último de tales principios en estos casos, se insiste, es el de facilitar la consecución de justicia, no su obstrucción.

A. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

58. En el derecho penal tradicional las reglas para resolver competencias entre distintas jurisdicciones nacionales o locales sobre un mismo asunto son complejas y variadas.⁸⁰ Dependen sustancialmente de la legislación interna adoptada en cada país, de las reglas de tratados internacionales que sobre el particular ratifiquen, y de los regímenes de reciprocidad y cooperación bilaterales para el tratamiento de sus casos. La deferencia suele estar mayormente inclinada al principio de territorialidad como principio general, que, sin embargo, admite variadas excepciones, especialmente en función de los sujetos involucrados (personalidad activa y pasiva), y de los efectos directos que la comisión del delito ha generado o no en el foro.⁸¹ A todo evento, no son estas reglas las que informan el tratamiento en casos de crímenes de derecho internacional.

59. En tanto los crímenes de derecho internacional traspasan las fronteras de lo ordinario por su especial gravedad e impacto,⁸² vinculan a *todos* los Estados y a la comunidad internacional sin importar donde ocurran. Por ello, su reproche y castigo no puede obstaculizarse con una inflexible implementación de los mecanismos tradicionales de prelación entre jurisdicciones con competencia en materia penal para juzgar un asunto. Estos últimos han sido diseñados con un tenaz arraigo al principio de territorialidad que resulta claramente discordante en casos de crímenes graves de derechos humanos.

⁸⁰ También llamadas reglas de concurrencia horizontal transnacional en el derecho penal tradicional. De La Cuesta, José Luis, *Competencias penales nacionales e internacionales concurrentes y el principio ne bis in idem*, Dans *Revue internationale de droit penal*, Vol. 73, 2002, pp. 737-769. www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2002-3-page-737.htm

⁸¹ De La Cuesta, José Luis, *Competencias penales nacionales e internacionales concurrentes y el principio ne bis in idem*, Dans *Revue internationale de droit penal*, Vol. 73, 2002, pp. 737-769. www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2002-3-page-737.htm

⁸² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 47, p. 220.

60. En relación con el principio aplicable para la distribución de competencias entre tribunales penales internacionales y jurisdicciones domésticas para la persecución penal de crímenes de derecho internacional, las fórmulas han variado en el tiempo. Desde el *principio de primacía* en las que el órgano internacional se estableció con carácter preferente a las domésticas -como el Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia o el Tribunal para Ruanda,⁸³ hasta el hoy establecido *principio de complementariedad* que rige a la Corte Penal Internacional.

61. El *principio de complementariedad* del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, si bien reconoce la potestad de los Estados a investigar y sancionar en sus foros nacionales, erige un conjunto de condicionantes para asegurar que tales procesos a nivel nacional se desarrollen correctamente so pena de sustraer la deferencia del foro nacional. Así, el fin primario y último de la complementariedad, no es darle primacía a la Corte Penal Internacional, sino garantizar que, en cualquier caso, doméstica o internacionalmente, se juzgue y sancione a quienes han cometido crímenes graves de derechos humanos. Dicho de otro modo,

[E]l objetivo del Fiscal [de la Corte Penal Internacional] no es 'competir' con los Estados por la jurisdicción, sino ayudar a garantizar que los crímenes internacionales más graves no queden impunes y, de ese modo, poner fin a la impunidad, [en el entendido que] [e]l régimen de complementariedad sirve como mecanismo para alentar y facilitar el cumplimiento por parte de los Estados de su responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes más graves.⁸⁴

62. Debido a ello el Estatuto de Roma reconoce plenas potestades para investigar y sancionar internacionalmente cuando a nivel nacional el Estado competente “no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento”, o “no pueda realmente hacerlo”.⁸⁵

63. A tal efecto se exige que el Estado, entre otras cosas, “sustancie el proceso de manera independiente o imparcial”,⁸⁶ y no “demore injustificadamente” el juicio.⁸⁷ El Estatuto va más allá, permitiendo también relevar la preferencia a la jurisdicción nacional cuando se considere que el Estado

⁸³ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Tribunales ad hoc*, 2010. www.icrc.org/es/doc/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm#:~:text=El%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para,juzgar%20delitos%20nacionales%20e%20internacionales.

⁸⁴ Oficina del Fiscal, Corte Penal Internacional, *Informal expert paper: The principle of complementarity in practice*, 2003, p. 3. www.legal-tools.org/doc/8mksx9/pdf Reiterado recientemente en: Oficina del Fiscal, Corte Penal Internacional, *DRAFT Policy on Complementarity and Cooperation*, septiembre de 2023, p. 3.

⁸⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.1.a).

⁸⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.2.c).

⁸⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.2.b).

en cuestión ha activado un proceso penal con la mera intención de “sustraer a la persona de que se trate” del escrutinio internacional.⁸⁸

B. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y LA PREVALENCIA DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESTE CASO

La existencia actual o eventual de un proceso penal en Venezuela relacionado con los hechos del caso de marras no impide a la justicia argentina proseguir con el caso.

64. Como se ha explicado previamente, aunque Argentina caracteriza como subsidiaria su potestad de ejercer jurisdicción universal – una determinación que no es común a todos los Estados-, en realidad establece importantes modulaciones en favor de la consecución de justicia. En efecto, si bien con base en el principio de territorialidad se ha afirmado que su normativa daría preferencia al Estado en el que los hechos han tenido lugar para que sea éste el que investigue y castigue el crimen, también se ha establecido con meridiana claridad que cuando éste no “pueda” o no “desea” hacerlo Argentina está habilitada para ejercer jurisdicción universal. La represión como política de Estado vigente en Venezuela y la manifiesta erosión de su sistema de justicia, cuestiones de público conocimiento, hacen patente que la jurisdicción venezolana no está en posición de castigar estos crímenes. Como se explica de seguidas, ello habilita a Argentina a ejercer jurisdicción universal en este caso, incluso si hubiere un supuesto proceso en Venezuela relacionado con los hechos del caso en cuestión.

65. Argentina ha sido un referente en el tratamiento del principio de jurisdicción universal, con una visión centrada en la protección del derecho de las víctimas afectadas por los más graves crímenes internacionales. Haciendo propio el axioma según el cual la perpetración de estos crímenes demanda el repudio de toda la humanidad, Argentina implementa el principio de jurisdicción universal sin admitir obstrucción en razón del lugar de la comisión del delito, ni del origen o ubicación de los perpetradores o de las víctimas:

[Contrario al] principio “aut dedere aut judicare”, la jurisdicción universal... es una base en sí misma para habilitar el ejercicio de jurisdicción que se basa únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad de la víctima o del presunto culpable, o de cualquier otro punto de conexión con los intereses nacionales del Estado que ejerce jurisdicción.⁸⁹

⁸⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.2.a).

⁸⁹ Misión Permanente de la República de Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, comunicado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU, ENAUN No. 408/2018, Nueva York, 31 de mayo de 2018, www.un.org/en/ga/sixth/73/universal_jurisdiction/argentina_s.pdf

66. Si bien Argentina ha reiterado que la jurisdicción universal en estos casos la ejerce en el entendido de que la responsabilidad primaria de llevar adelante la acción penal “corresponde a aquellos Estados en cuyos territorios los delitos han sido cometidos”, o bien a otros que puedan tener una conexión “como el Estado de la nacionalidad del perpetrador o de las víctimas”; también es cierto que, cónsona con los principios que hoy son reconocidos internacionalmente, Argentina ha sido consistente en su posición de ejercer el *ius puniendi* en estos casos cuando los llamados a hacerlo en primer lugar “no pueden o no desean” hacerlo. En tal sentido, ha sido la posición oficial de la Argentina ante las máximas instancias internacionales que:

Los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, y es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de esos delitos.

Por ello, la responsabilidad primaria de llevar adelante investigaciones y juicios corresponde a aquellos Estados en cuyos territorios los delitos han sido cometidos, o bien a otros Estados que puedan tener una conexión con esos delitos, como el Estado de la nacionalidad del perpetrador o de las víctimas. Cuando esos Estados no pueden o no desean ejercer su jurisdicción, otros Estados podrán cubrir ese vacío sobre la base de la jurisdicción universal, que actúa como una herramienta adicional, de carácter excepcional, a fin de impedir la impunidad.⁹⁰

67. Conteste con lo anterior, la jurisprudencia argentina ha destacado que:

El principio universal en materia penal se conoce desde hace más de dos siglos, especialmente con referencia a la trata de esclavos, estando receptado en nuestra Constitución desde 1853 y obliga a la República no sólo en razón del derecho internacional consuetudinario sino en virtud de varios tratados internacionales ratificados por nuestro país. Como es sabido, tiene carácter subsidiario, o sea, que cualquier país está habilitado para juzgar los crímenes contra la humanidad, pero a condición de que no lo haya hecho el país al que incumbía el ejercicio de la jurisdicción conforme al principio de territorialidad. Es claro que la jurisdicción es un atributo de la soberanía y que ésta, en nuestro sistema, emana del pueblo. En consecuencia, el principio universal deviene operativo cuando un Estado no ha ejercido su soberanía y, por ello, los restantes estados de la comunidad internacional quedan habilitados para

⁹⁰ Misión Permanente de la República de Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, comunicado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU, ENAUN No. 408/2018, Nueva York, 31 de mayo de 2018, www.un.org/en/ga/sixth/73/universal_jurisdiction/argentina_s.pdf

hacerlo. Un Estado que no ejerce la jurisdicción en estos delitos queda en falta frente a toda la comunidad internacional.”⁹¹

68. En tal sentido, y reconociendo los principios desarrollados en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la jurisprudencia argentina ha hecho propio que:

...[N]o puede soslayarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habilita a que, frente a un crimen internacional de lesa humanidad, **si el Estado no quisiera o no pudiera cumplir con su obligación de sancionar a los responsables**, resulte plenamente aplicable la jurisdicción universal para que cualquier Estado persiga, procese y sancione a quienes aparezcan como responsables de esos ilícitos, aun cuando los mismos hubieran sido cometidos fuera de su jurisdicción territorial o no guardaran relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, en virtud de que tales hechos afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial (Informe n°133/99 caso 11.725 Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999, párrs. 136 a 149 y punto 2 de las recomendaciones).”⁹² (Destacado propio)

69. Así, aunque en la posición oficial y en la jurisprudencia argentina se menciona el carácter subsidiario del principio de jurisdicción universal, en realidad Argentina no sujeta el *ius puniendi* en casos de lesa humanidad al principio de territorialidad en su sentido estricto. El condicionante de reconocer la primacía de otra jurisdicción nacional con conexión directa al caso únicamente cuando dicha jurisdicción “pueda” o “desea” hacerlo, hace patente que la justicia argentina no detiene acá su aparato penal por formalismos nominales:

...[L]os estados nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad (...) Esta obligación corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y... **esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una formalidad.**⁹³ (Destacado propio)

70. Dicho de otro modo, el condicionante “puede” o “desea” implica que, incluso si la jurisdicción llamada a ejercer su potestad prioritariamente iniciare proceso penal por los hechos que se denuncian, la Argentina se puede asumir habilitada para proseguir con la persecución penal en su propio foro bajo

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 32, p. 143.

⁹² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 30, pp. 155-156.

⁹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 66, p. 111.

jurisdicción universal, si aquella jurisdicción carece de los mecanismos idóneos o no tiene la real voluntad de perseguir y castigar a los perpetradores. En palabras del magistrado de la Corte Suprema de Justicia Argentina, Ministro Juan Carlos Maqueda:

La falta de un aparato organizado de punición respecto de los estados nacionales no implica que deba omitirse el castigo de los crímenes contra la humanidad, porque precisamente una de las características peculiares en la persecución de estos crímenes consiste en que, en diversas ocasiones, no es posible su represión efectiva ante la ausencia de un marco nacional de punición que ha quedado insertado en un proceso político en el cual **las mismas personas que cometieron tales hechos impiden, de un modo u otro, la búsqueda de la verdad y el castigo de los responsables...**⁹⁴ (Destacado propio)

71. Así, cuando el sistema señalado de cometer crímenes de lesa humanidad es el mismo que ostenta la primaria responsabilidad de evitarlos y de sancionarlos, resulta especialmente patente la ausencia de “poder” o “desear” hacer justicia en tales casos, especialmente respecto de quienes ostentan las más altas líneas de mando.

C. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR RECURSOS ADECUADOS, IDÓNEOS Y EFECTIVOS COMO CONDICIÓN PARA RECLAMAR JURISDICCIÓN PREFERENTE: EL CASO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

72. A los efectos de ejercer su jurisdicción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también analiza si el Estado de ocurrencia del hecho tiene capacidad y voluntad de hacer justicia en el caso concreto. Lo hace empleando un análisis metódico de la existencia de recursos *adecuados, idóneos y efectivos* en el foro doméstico. Si verifica que el Estado en realidad no ofrece dichos recursos para garantizar justicia en el caso concreto y en un plazo razonable, asume competencia sobre el caso, incluso cuando el Estado reclame preferencia. Aunque la Corte Interamericana no es una corte penal, sino una que juzga Estados, las consideraciones que ha desarrollado sobre la *adecuación, idoneidad y efectividad* a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos vinculan a la Argentina como Estado de dicho Tratado y miembro del sistema interamericano, y bien pueden ser usadas como marco de referencia para ratificar la competencia de la justicia argentina en el caso de marras bajo el principio de jurisdicción universal, incluso si el Estado venezolano erradamente reclamare preferencia.

73. La Convención Americana, al igual que los demás tratados que establecen sistemas internacionales de protección de derechos humanos, adopta el principio de subsidiariedad, al reconocer

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, sentencia 1767 del 14 de junio de 2005, párr. 55, p. 105.

que el rol de sus instancias de protección es de “naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.⁹⁵

74. Como consecuencia de ello, la Convención Americana requiere que las partes afectadas “hayan agotado los recursos de jurisdicción interna”, como presupuesto de admisibilidad para la presentación de casos individuales ante la Comisión.⁹⁶ De esta manera, la Convención Americana, en principio, confiere prioridad al Estado en donde se haya producido el hecho que se denuncia, para que éste tenga la oportunidad preferente de investigarlo y sancionarlo, siguiendo sus normas y procedimientos internos, antes de que los individuos afectados puedan recurrir internacionalmente. Al respecto la Corte Interamericana ha indicado que:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser está "coadyuvante o complementaria" de la interna...⁹⁷

75. Este requerimiento, sin embargo, ha sido y continúa siendo objeto de importantes modulaciones desde los primeros casos conocidos por el sistema interamericano hasta la actualidad.⁹⁸ Efectivamente, a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha establecido de forma reiterada que la evaluación del principio de subsidiariedad, y de su derivada regla del agotamiento de los recursos internos, no consiste en analizar la mera existencia formal de recursos legales en el sistema normativo positivo del Estado que se trate, o en verificar que éste haya iniciado una investigación del hecho en su jurisdicción, o que incluso haya procedido a juzgarlo. En cambio, el análisis que hace la Corte Interamericana trasciende las formas y analiza si en la jurisdicción doméstica, en realidad, existe o ha existido la posibilidad de acceder a recursos jurídicos *adecuados, idóneos y efectivos* para lograr justicia en el caso.⁹⁹

76. En tal sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, si bien como atributo de su soberanía los Estados son competentes para juzgar y sancionar los hechos ocurridos en su territorio, no es menos cierto que para reclamar preferencia el andamiaje jurídico internacional actual les ordena garantizar que los agraviados, conforme a las reglas del debido proceso, tengan derecho a la tutela judicial efectiva en el caso concreto:

⁹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo, párr. tercero.

⁹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, preámbulo, párr. tercero.

⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 61.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 56 y ss.

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 91. También: *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 20.

La Corte Interamericana ha considerado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención.¹⁰⁰

77. Así, en el análisis de la deferencia que, en principio, la Convención Americana ofrece a los Estados para que ejerzan su jurisdicción interna en virtud de la subsidiariedad, la Corte Interamericana revisa, desprovista de meras formalidades, si el Estado en realidad ha aprovisionado o está en capacidad de aprovisionar garantías efectivas y protección judicial al agraviado, conforme a los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana. Caso contrario, la Corte releva la deferencia al Estado y asume competencia para juzgar y decidir el caso que se le presenta.

78. Con mayor detalle, la Corte Interamericana ha desarrollado y aplicado la evaluación de la existencia en la jurisdicción interna de recursos *adecuados*, *idóneos* y *efectivos* para determinar si debe aguardarse o no a que el Estado en cuestión juzgue el asunto antes de que la Corte pueda hacerlo:

En ese sentido, este Tribunal ha establecido, desde su primer caso, que “[s]i, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”, y que tal adecuación significa que “la función de[] recurso [...], dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”, de forma tal que **no se puede exigir a las presuntas víctimas que agoten recursos internos cuando existe incertidumbre acerca de su efectividad**, y que el Estado debe demostrar que los recursos existentes están, **en efecto**, disponibles, y si eran adecuados, idóneos y efectivos.¹⁰¹ (Destacado propio)

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párr. 34.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 34, párr. 41.

79. En armonía con lo anterior ha reiterado la Corte Interamericana que la mera existencia de recursos en las normas internas de un país, no bastan para reflejar su efectividad:

Asimismo, este Tribunal ha determinado que argumentos sobre la vigencia normativa formal de un recurso resultan insuficientes para considerar su efectividad...¹⁰²

80. La Corte Interamericana emplea un análisis de las circunstancias prácticas concretas, examinando si el ejercicio de los recursos jurídicos por parte de las víctimas resultaría en realidad infructuoso si las condiciones subyacentes reflejan que su ejercicio está de antemano “condenado al fracaso”. Por ejemplo, la ausencia de imparcialidad de los jueces del país debido a un contexto de indebidas injerencias políticas en un caso concreto, o en el que los mismos jueces que han resuelto un asunto son los mismos llamados a revisarlo, relevaría el principio de subsidiariedad, pues sería irrisorio el otorgamiento de deferencia al Estado para que juzgue el caso antes de que la Corte Interamericana pueda hacerlo:

Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos... se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional... En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez..., puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis **no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal** que conoció los citados amparos. **Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.**¹⁰³
(Destacado propio)

81. Así, ha insistido la Corte Interamericana en analizar las circunstancias que trascienden lo jurídico, y que harían claramente inoficiosa la deferencia a un Estado para que investigue y juzgue hechos violatorios de derechos humanos ocurridos en su territorio. En esta misma línea ha destacado la Corte Interamericana situaciones en las que, por condiciones del contexto particular que rodean el caso, “resulta peligroso” para los interesados intentar ciertos recursos en la jurisdicción doméstica:

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 34, párr. 41.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 96.

Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, **resulta peligroso para los interesados intentarlo** o no se aplica imparcialmente.¹⁰⁴ (Destacado propio)

82. De este modo, resultaría claro para la justicia argentina concluir que el sistema de justicia venezolano no puede tener deferencia para juzgar este asunto por carecer de capacidad y de voluntad reales para hacer justicia, evidenciado en la falta de recursos domésticos adecuados, idóneos y efectivos en Venezuela, en violación de las obligaciones de proveer acceso a la justicia, debido proceso y garantías a las víctimas en los términos consagrados en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya analizada.

83. La anterior conclusión es igualmente cierta incluso si Venezuela reclamare jurisdicción preferente para juzgar este caso o afirmare que ya ha iniciado un proceso sobre el particular. Al respecto vale advertir que el interés de un Estado en reclamar jurisdicción preferente en un caso sin tener en realidad la voluntad ni capacidad de hacer justicia, se presentaría más bien como una estrategia destinada a sustraer la competencia de otras jurisdicciones para proteger a los responsables y garantizar impunidad. Es precisamente en sintonía con ello que también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que no dará preferencia a una jurisdicción incluso si ésta hubiere iniciado un juicio en un caso concreto o emitido un fallo en un caso concreto, cuando en realidad ello sea “con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal” y del escrutinio internacional.¹⁰⁵

D. LA COMPLEMENTARIEDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN ESTE CASO

La existencia de un proceso en la Corte Penal Internacional no impide a la justicia argentina proseguir con el caso.

84. Coordinar las competencias entre los tribunales nacionales con los internacionales llamados a conocer materias similares, es usualmente referido como uno de los puntos más importantes al momento

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 34.

¹⁰⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.2.a): “A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: (...) a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5”.

de diseñar los instrumentos normativos que han establecido mecanismos de persecución penal de crímenes internacionales.¹⁰⁶

85. Los Estatutos de Tribunales ad hoc como el del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y el del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR),¹⁰⁷ establecían la jurisdicción concurrente de estos con los tribunales nacionales, pero resolvían en favor de la primacía de los primeros en relación con los tribunales nacionales.¹⁰⁸ Así, el Estatuto del Tribunal para Ruanda, por ejemplo, disponía, por una parte, que “El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991”;¹⁰⁹ mientras que, seguidamente, resolvía que “El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los Tribunales nacionales”.¹¹⁰ Como consecuencia de dicha primacía “En cualquier etapa del procedimiento” el Tribunal Internacional podría “pedir oficialmente a los Tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional”, de conformidad con su “Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional”.¹¹¹

86. En contraste, el Estatuto de Roma establece que la competencia de la Corte Penal Internacional es “complementaria” de las jurisdicciones nacionales. Así, la Corte “no tiene ninguna primacía obligatoria frente a los órganos jurisdiccionales domésticos”,¹¹² en tanto solo ejerce jurisdicción si el Estado llamado a hacerlo *no está dispuesto o no puede* llevarlo a cabo.¹¹³

87. Como lo explican algunos autores, la complementariedad fue el resultado de la búsqueda de los redactores del Estatuto de Roma de un “equilibrio correcto” entre el papel de la Corte Penal Internacional y el de los Estados parte, en procura de evitar reglas demasiado estrictas que limitaran de forma

¹⁰⁶ Carnevali Rodríguez, Raúl, *Los Principios de Primacía y Complementariedad: una necesaria conciliación entre las Competencias de los órganos penales nacionales y los internacionales*. Revista de derecho (Valdivia), 23(1), 2010, pp. 181-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100008>.

¹⁰⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Tribunales ad hoc*, 2010. www.icrc.org/es/doc/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm#:~:text=El%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20juzgar%20delitos%20nacionales%20e%20internacionales.

¹⁰⁸ Carnevali Rodríguez, Raúl, *Los Principios de Primacía y Complementariedad: una necesaria conciliación entre las Competencias de los órganos penales nacionales y los internacionales*. Revista de derecho (Valdivia), 23(1), 2010, pp. 181-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100008>.

¹⁰⁹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, artículo 1. www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_la_ex_Yugoslavia.pdf.

¹¹⁰ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, artículo 2, primera parte.

¹¹¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, artículo 2, segunda parte. www.cruzroja.es/dih/pdf/Estatuto_Tribunal_Internacional_para_la_ex_Yugoslavia.pdf.

¹¹² De La Cuesta, José Luis, *Competencias penales nacionales e internacionales concurrentes y el principio ne bis in idem*, Dans Revue internationale de droit penal, Vol. 73, 2002, pp. 737-769. www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2002-3-page-737.htm.

¹¹³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.

exacerbada las competencias de la Corte so pena de hacerla inoperante, o que le dieran tanta autoridad que persuadiera a la mayoría de los Estados a no suscribir el Estatuto.¹¹⁴

88. Así, de acuerdo con el Estatuto de Roma, la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales, no ostentando “ninguna primacía obligatoria frente a los órganos jurisdiccionales domésticos”,¹¹⁵ pues solo ejerce jurisdicción si el Estado competente *no está dispuesto o no puede* llevarlo a cabo.¹¹⁶ El Estatuto de Roma establece, entonces, una “presunción inicial a favor de las jurisdicciones nacionales”.¹¹⁷

89. De este modo, el proceso que ha iniciado la Fiscalía de la Corte Penal Internacional no es preferente al proceso que ha iniciado la justicia argentina, en tanto esta última es competente bajo el principio de jurisdicción universal, y está dispuesta y puede llevar a cabo el proceso. Como ya se analizó, el objetivo de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional “no es competir con los Estados por la jurisdicción”, sino más bien “ayudar a garantizar que los crímenes internacionales más graves no queden impunes”.¹¹⁸ En esta misma línea también se ha pronunciado recientemente la justicia argentina en el caso de la población Rohingya.¹¹⁹

90. Aunque lo explicado anteriormente es suficiente para hacer patente la competencia de la justicia argentina para proseguir con el caso de marras, es también importante valorar que el proceso que actualmente se sigue en el sistema de la Corte Penal Internacional con respecto a crímenes ocurridos en Venezuela se encuentra en una etapa temprana de investigación.¹²⁰ Así, todavía no es dable verificar los tipos de delitos concretos del Estatuto de Roma que serían finalmente sometidos a la jurisdicción de esa Corte, el ámbito temporal sobre el cual avanzará la investigación y versará el potencial juicio, los casos concretos que pudieran entonces ser sometidos a juicio, ni los detalles de los individuos de las cadenas de mando involucradas que pudieran ser individualizados como sujetos activos de delito en cada uno de esos casos.¹²¹

¹¹⁴ Kleffner, Jann K, *Complementarity in the Rome Statute and National Criminal Jurisdictions: Review*, Edinburgh Law Review, 14 (2). pp. 351-353. <http://eprints.gla.ac.uk/41745/1/41745.pdf>

¹¹⁵ De La Cuesta, José Luis, *Competencias penales nacionales e internacionales concurrentes y el principio ne bis in idem*, Dans Revue internationale de droit penal, Vol. 73, 2002, pp. 737-769. www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2002-3-page-737.htm.

¹¹⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17.

¹¹⁷ Betancourt, Milagros, *La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma*, Perspectiva Iberoamericana sobre la Justicia Penal Internacional, Vol. I, 2011, p. 357.

¹¹⁸ Oficina del Fiscal, Corte Penal Internacional, *Informal expert paper: The principle of complementarity in practice*, 2003, p. 3. www.legal-tools.org/doc/8mksx9/pdf Reiterado recientemente en: Oficina del Fiscal, Corte Penal Internacional, *DRAFT Policy on Complementarity and Cooperation*, septiembre de 2023, p. 3.

¹¹⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Argentina, caso *Burmese Rohingya Organisation*, 8419/2019.

¹²⁰ Corte Penal Internacional, *Venezuela I, Situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I*, ICC-02/18. www.icc-cpi.int/venezuela-i

¹²¹ Corte Penal Internacional, *Situación en Venezuela: La Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI autoriza la reanudación de la investigación*, 27 de junio de 2023. www.icc-cpi.int/news/situation-venezuela-icc-pre-trial-chamber-i-authorizes-resumption-investigation?lang=Spanish

E. EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA PARA EL JUZGAMIENTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

91. Aunque ha quedado claro a lo largo de este escrito de *amicus curiae*, que bajo los denominados principios de subsidiariedad y de complementariedad la jurisdicción argentina resulta plenamente competente para juzgar este caso, es importante hacer referencia al principio de concurrencia que debería primar en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad bajo jurisdicción universal.

92. Tal como lo advirtió en 2009 un grupo especial de expertos creado por la Unión Africana y la Unión Europea para clarificar la interpretación de la jurisdicción universal, “un Estado que posee jurisdicción universal sobre, por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad, no tiene ninguna obligación legal positiva de conceder prioridad respecto al procesamiento ni al Estado en cuyo territorio se cometieron los actos criminales, ni al Estado de la nacionalidad o de las víctimas”.¹²² Tribunales nacionales también han hecho interpretaciones en similares términos.¹²³

93. Amnistía Internacional ha postulado lo propio en las discusiones desarrolladas en la Organización de las Naciones Unidas sobre el borrador de la Convención para la Prevención y Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad. En procura de la consecución de justicia, y visto el estado de avance del derecho penal internacional actual, respaldado en el desarrollo jurisprudencial, normativo y doctrinal sobre la materia tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, Amnistía Internacional sostiene que es más propicio hablar de la existencia de un *principio de concurrencia* como fundamento del ejercicio de jurisdicción universal sobre delitos de lesa humanidad, sin plantear, pues, jerarquía entre las jurisdicciones competentes.¹²⁴

94. A todo evento, se insiste, la justicia argentina es plenamente competente para juzgar el caso de marras incluso a la luz de los denominados principios de subsidiariedad y de complementariedad, como ya fue analizado.

¹²² Consejo de la Unión Europea, The AU-EU Expert Report on the Principle of Universal Jurisdiction (8672/1/09 REV 1), 16 de abril de 2009, párr. 14.

¹²³ Véase, por ejemplo, decisión del tribunal superior en el Reino Unido en la *causa Kumar Lama*, basada en la jurisdicción universal consagrada en la Convención contra la Tortura. *R. v Lama* (Kumar) [2014] EWCA Crim.1729, 7 de agosto de 2014, párr. 71.3.

¹²⁴ Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional: Recomendaciones iniciales para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad*, 28 de abril de 2015, pp. 9-11. www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/IOR4012272015SPANISH.pdf

V. CONCLUSIÓN

95. Conforme a la jurisdicción universal, el sistema de justicia de Argentina es plenamente competente para investigar, perseguir y sancionar penalmente a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad que se pudieran hallar involucrados en el presente caso.

96. El principio de subsidiariedad previsto en el derecho interno argentino, y el principio de complementariedad del derecho penal internacional aplicable, en modo alguno impiden la prosecución del presente caso por la justicia penal argentina.

97. En efecto, la regulación de la jurisdicción universal del artículo 118 de la Constitución de la Nación Argentina, los precedentes jurisprudenciales internos, la normativa internacional aplicable, y la calificación del delito en este caso como de lesa humanidad, hacen patente que el principio de jurisdicción universal es aplicable a pesar de que los hechos hayan acaecido en territorio extranjero e involucren a sujetos activos y pasivos foráneos.

98. El sistema de justicia de Venezuela ha demostrado que no tiene voluntad ni capacidad para genuina y adecuadamente investigar, perseguir y sancionar penalmente a los perpetradores de crímenes graves de derechos humanos en su jurisdicción doméstica, menos aún a aquellos que ostentan altos cargos en las líneas de mando. Así, conforme a las normas y principios aplicables, Argentina es plenamente competente para ejercer jurisdicción universal en este caso, incluso si Venezuela reclamare jurisdicción preferente o si hubiere un supuesto proceso en Venezuela relacionado con los hechos del caso en cuestión.

99. Finalmente, ha quedado claro en este escrito de *amicus curiae* que la existencia de un proceso de investigación en la Corte Penal internacional tampoco impide a la justicia argentina proseguir con este caso. De acuerdo con el Estatuto de Roma, la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones nacionales, no ostentando primacía frente a los órganos domésticos, pues solo ejerce jurisdicción si el Estado competente *no está dispuesto o no puede* hacerlo. Argentina es competente en este caso bajo el principio de jurisdicción universal, y está dispuesta y puede llevar a cabo el proceso para la investigación, judicialización y sanción penal a que haya lugar.

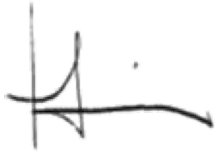
VI. PETITORIO

100. Conforme a las razones enunciadas, respetuosamente se solicita que:

1. Se tenga por presentada a Amnistía Internacional como “amigo del tribunal” en la presente causa; y


2. Oportunamente, se tengan en cuenta los criterios expuestos en el presente escrito de *amicus curiae*.

101. Firman el presente escrito:



Mariela Belski

Directora Ejecutiva



Ana Piquer

Directora para las Américas



Mandi Mudarikwa

Directora de Litigio Estratégico



Mariela Galeazzi

Directora de Litigio - Argentina